



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2012-0204-02
Radicado Tribunal	2020-0038-02
Demandante	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
Demandado	ADELA VELEZ REZK
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandante apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 29 de enero del 2020.

Sin embargo, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás **sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54001310300720130086 00
Radicado Tribunal	2019-0262 01
Demandante	WILSON GOMEZ QUINTERO
Demandado	SALUDCOOP EPS, IPS CLINICA SALUDCOOP LA SALLE
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes en contienda efectuó el pago de los estipendios solicitados por la Universidad CES, se advierte que se prescinde de la prueba pericial decretada de oficio. Lo anterior en la medida que no solo mediante proveído del 16 de junio hogaño, notificado por estado No. 068 del año en curso¹, sino también mediante el auto que decreto la prueba² y el proferido el 4 de marzo del 2020³, se requirió a los extremos procesales a efectos que suministraran los gastos requeridos para la practica de la experticia sin que estas realizaran lo propio. Y el hecho que el apoderado de la demandante manifestará que la prueba siempre fue solicitada por su contraparte, demuestra el desinterés en el medio probatorio ordenado.

En consecuencia, al no existir pruebas que practicar y encontrarse a la fecha debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, se procederá a correr traslado a la parte apelante para que dentro de los 5 días siguientes sustente los reparos formulados a la sentencia del 13 de diciembre del 2019. Ello en la medida que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia. Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad, se prescindió de la audiencia oral de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para que en su lugar surtir un procedimiento escritural de sustentación y fallo.

No obstante lo anterior, se previene a la parte apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/33369045/ESTADO+068A.pdf/d390daa1-871a-4e8b-9aca-fb045cedff1e>

² 13 de diciembre del 2019 (fl 7 C-4)

³ Fl 13 ídem

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás **sujetos procesales a los canales digitales conocidos**⁴ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. SE PRESCINDE de la prueba pericial decretada de oficio el 13 de diciembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la

⁴ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁵ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54001315300120180004 00
Radicado Tribunal	2019-0168 01
Demandante	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado	TOMAS CASTELBLANCO PARDO Y CAFESALUD EN LIQUIDACION
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y teniendo en cuenta el informe secretarial adosado, mediante el cual se informa que ninguna de las partes en contienda efectuó el pago de los estipendios solicitados por Uromedica Ltda., se advierte que se prescinde de la prueba pericial decretada de oficio. Lo anterior en la medida que mediante reiterados correos electrónicos se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada allegándose la información requerida para efectuar el pago sin que frente al particular hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomará las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Al no existir pruebas que practicar y encontrarse a la fecha debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, se procederá a correr traslado a la parte apelante para que dentro de los 5 días siguientes sustente los reparos formulados a la sentencia del 20 de mayo del 2019. Ello en la medida que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia. Pues de conformidad con lo

establecido en el artículo 14 de dicha normatividad, se prescindio de la audiencia oral de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para que en su lugar surtir un procedimiento escritural de sustentación y fallo.

No obstante lo anterior, se previene a la parte apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Ahora bien, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás **sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. SE PRESCINDE de la prueba pericial decretada de oficio el 2 de septiembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiéndole que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2018-0012-02
Radicado Tribunal	2020-0076-02
Demandante	UNIOPTICA LTDA
Demandado	COOMEVA EPS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De entrada se advierte que se declarará desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero del 2020, por falta de sustentación. Lo anterior en la medida que aun cuando mediante proveídos del 16 de junio y 1º de julio del año en curso, se reanudo el trámite procesal, se admitió el recurso de apelación incoado y se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que sustente en debida forma la apelación, dicho acto procesal no se cumplió. Pues entre el 3 y el 9 de julio del 2020 lapso dentro del cual se debía allegar el escrito respectivo, la parte recurrente permaneció silente no obstante haberse notificado la providencia mediante el estado No. 076¹ el auto que concedió el término.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que "*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*", disposición que es concordante con lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de esta ciudad el 18 de febrero del 2020 por falta de sustentación de la alzada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/39643312/ESTADO+076.pdf/97cc325e-c57f-4b86-adce-c0890b187179>

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	54498-4053-001-2018-0058-02
Radicado Tribunal	2020-0015-02
Demandante	FABIO RINCON ORTIZ
Demandado	COOTRANSUNIDOS LTDA.
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De entrada se advierte que se declarará desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre del 2019, por falta de sustentación. Lo anterior en la medida que aun cuando mediante proveídos del 16 de junio y 1º de julio del año en curso, se reanudo el trámite procesal, se admitió el recurso de apelación incoado y se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que sustente en debida forma la apelación, dicho acto procesal no se cumplió. Pues entre el 3 y el 9 de julio del 2020 lapso dentro del cual se debía allegar el escrito respectivo, la parte recurrente permaneció silente no obstante haberse notificado la providencia mediante el estado No. 076¹ el auto que concedió el término.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que "*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*", disposición que es concordante con lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el 11 de diciembre del 2019, por falta de sustentación de la alzada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/39643312/ESTADO+076.pdf/97cc325e-c57f-4b86-adce-c0890b187179>

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2018-0317-00
Radicado Tribunal	2020-0003-02
Demandante	JENNIFER PAOLA ARIZA IZAQUITA Y OTROS
Demandado	UNIPAMPLONA IPS Y OTROS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De entrada se advierte que se declarará desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2019, por falta de sustentación. Lo anterior en la medida que aun cuando mediante proveídos del 16 de junio y 1º de julio del año en curso, se reanudo el trámite procesal, se admitió el recurso de apelación incoado y se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que sustente en debida forma la apelación, dicho acto procesal no se cumplió. Pues entre el 3 y el 9 de julio del 2020 lapso dentro del cual se debía allegar el escrito respectivo, la parte recurrente permaneció silente no obstante haberse notificado la providencia mediante el estado No. 076¹ el auto que concedió el término.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que "*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*", disposición que es concordante con lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de esta ciudad el 5 de diciembre del 2019 por falta de sustentación de la alzada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/39643312/ESTADO+076.pdf/97cc325e-c57f-4b86-adce-c0890b187179>

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540012213000201900245 00
Rad. Tribunal:	2019-0413 00
Demandante:	JESUS ORLANDO PICON GUERRERO Y ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
Demandado:	SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De conformidad con lo establecido en los artículo 357 y 358 del Código General del Proceso y como quiera que la demanda incoada no reúne los requisitos formales para la admisión del recurso extraordinario de revisión incoado en contra de la sentencia de fecha 4 de febrero del 2019, se concede a los señores Jesús Orlando Picon Guerrero y Astrid del Rosario Duarte, el término de cinco (5) días para que subsane los siguientes defectos:

En primer lugar, si bien la causal 6 de revisión establecida en el artículo 355 del Código General del Proceso, dispone que exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, se advierte que de igual forma es necesario que se precisen de manera clara y ordenada los hechos en los cuales se funda la causal objeto de la acción, lo cual no se vislumbra en el libelo incoado, pues aun cuando se enrostran un sin número de situaciones en ninguna de ellas se precisa la colusión o maniobra fraudulenta que permitieron inducir en error al juez de conocimiento, aunado al hecho que tampoco se hace referencia a si con dicha confabulación se le causó perjuicio alguno con indicación de su estimación si existieren.

Así las cosas, se requiere a la parte accionante para que deje al descubierto «...en qué consiste, dónde, cómo o de qué forma pudo haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes...», en la medida en que no se explicita un pacto ilícito o engañoso que se hubiese fraguado para inducir en error al juez¹, así como la indicación de los eventuales perjuicios que se le causaron y si los mismos fueron o no discutidos al interior del proceso objeto de revisión, informando las razones del caso.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que el domicilio de las personas, es distinto del lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, pues como ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, el primero consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, en cuanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran², se requiere al recurrente para que adose puntualmente el lugar de notificación de las personas demandadas, advirtiéndole que en todo caso la identificación de las partes debe hacerse en consonancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal.

En tercer lugar, se requiere al memorialista para la informe de manera precisa, clara y concreta lo pretendido con la presente acción, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 359 del C.G.P.

Finalmente, en cuarto lugar y como quiera que lo demandado versa sobre el dominio de un inmueble, se requiere a la actora para que adose un certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-10354 con fecha

¹ Ver AC 13 mar. 2014; AC1206-2014, rad. 2013-02661-00

² AC, 3 may. 2011, rad. 2011-00518-00; AC4018-2016; y AC4669-2016

de expedición no superior a un mes, en donde consten los referidos dueños y la eventual inscripción de la sentencia de pertenencia si existiere.

Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a subsanaciones, contestaciones, sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda de revisión para que dentro der los 5 días siguientes la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades advertidas en la parte motiva del presente proveído.

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiéndole que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (subsanações, contestaciones, sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540012213000201900245 00
Rad. Tribunal:	2019-0413 00
Demandante:	JESUS ORLANDO PICON GUERRERO Y ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
Demandado:	SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

En atención a que la demanda formulada por los señores Jesús Orlando Picon Guerrero y Astrid del Rosario Duarte, hasta el momento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 del Código General del proceso, para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, previo a resolver sobre su admisibilidad, se solicitará el proceso reivindicatorio promovido por estos en contra de Manuel Yecit Herrera Picon, tramitado bajo el radicado 206144089001201500182 00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, para que remita, INMEDIATAMENTE el proceso reivindicatorio con radicado 206144089001201500182 00, promovido por Jesús Orlando Picon Guerrero y Astrid del Rosario Duarte en contra de Manuel Yecit Herrera Picon.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado